Constancia Secretarial: Manizales, 14 de diciembre de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informándole que el curador ad litem designado a los demandados EDISON DAIRO TONGUINO PORTILLO y JEISON EVEIRO MORA VALLEJO, fue notificada del mandamiento de pago el día 18 de noviembre de 2021 a través del correo electrónico joni_cardona@hotmail.com.

Los términos transcurrieron así: Dos días: 19 y 22 de noviembre de 2021
Diez días: 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre y 1, 2, 3 y 6 de diciembre de 2021.

Sírvase proveer

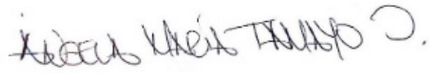

ÁNGELA MARIA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Este juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en la fecha, cuantía y proceso que a continuación se relaciona:

PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE PROMOCION SOCIAL COOPSOCIAL NIT 800.178.245-4
DEMANDADO: EDISON DAIRO TONGUINO PORTILLO c.c. 1.085.635.825
JEISON EVEIRO MORA VALLEJO c.c. 1.085.635.834
FECHA MANDAMIENTO DE PAGO: 11 DE JULIO DE 2019

SUMAS DE DINERO POR LAS CUALES SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO:

A. Por las cuotas de capital y seguro:

PERIODO ADEUDADO	***FECHA INICIO DE MORA***	***CAPITAL ADEUDADO***	***SEGURO***
21/12/2018 a 20/01/2019	21 enero 2019	$ 458.713	$ 15.293
21/01/2019 a 20/02/2019	21 febrero 2019	$ 467.242	$ 14.144
21/02/2019 a 20/03/2019	21 marzo 2019	$ 475.930	$ 12.973
21/03/2019 a 20/04/2019	21 abril 2019	$ 484.780	$ 11.780
21/04/2019 a 20/05/2019	21 mayo 2019	$ 493.784	$ 10.565
21/05/2019 a 20/06/2019	21 junio 2019	$ 502.976	$ 9.327
TOTAL		$ 2.883.435	$74.082

B. Por los intereses moratorios causados por las cuotas de capital adeudadas, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente de vencimiento de cada una de ellas.

C. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MCTE ($3.218.565) como capital insoluto acelerado.

D. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto y acelerado, a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del día de la presentación de la demanda y hasta que se efectué el pago total de la obligación.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a los demandados del auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago en su contra, y a petición de la parte demandante se surtió el emplazamiento en la forma y término indicados en el artículo 108 del CGP.

Por secretaria se incluyó el nombre de los emplazados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con fecha de registro 15 de septiembre de 2020.

Perfeccionado el emplazamiento y ante la no comparecencia de la parte ejecutada dentro del término establecido en la norma en cita, por auto del 15 de enero de 2021 se designó curador ad litem, quien fue notificado a través del correo electrónico el día 18 de noviembre de 2021.

El curador ad litem no formuló excepciones, guardó silencio.

Al no advertirse causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución; el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

De igual modo, se dispondrá la práctica de la liquidación del crédito y se condenará en costas a los ejecutados, tal y como lo ordena el artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los señores EDISON DAIRO TONGUINO PORTILLO identificado con C.C 1.085.635.834 y JESION EVEIRO MORA VALLEJO con C.C. 1.085.635.825 y a favor de la COOPERATIVA DE PROMOCIÓN SOCIAL COOPSOCIAL con Nit 800.178.245, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de julio de 2019 y de conformidad con lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Condenar a los demandados al pago de las costas procesales y agencias en derecho a favor de la parte actora, las que se liquidaran por secretaria en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Se ordena el remate, previo secuestro y avalúo de los bienes embargados y que se lleguen a embargar para con su producto cancelar el valor de la obligación.

CUARTO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Remitir el presente proceso a los juzgados de ejecución una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50ff4712ee01cbacbbb8b46ed8401d94c32aa0f2f659f46c3c76a2c7f5ad83e**
Documento generado en 15/12/2021 06:26:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica